



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 63/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0190 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009 dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Sentencia núm. 2354/2010 dictada en fecha cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso se origina en un incidente de carácter criminal en que perdió la vida el señor Basilio Vásquez Jáquez, presumiblemente de manos de los señores Ramón Contreras Castillo, Juan Carlos Rodríguez Acevedo y Mary Soto Acevedo, resultando apoderado producto de la investigación preliminar y la acusación presentada por el ministerio público para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual declaró la culpabilidad de los procesados, decisión que fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.</p> <p>No conforme con la decisión dictada por la Corte de Apelación, los señores Ramón Contreras Castillo, Juan Carlos Rodríguez Acevedo y Mary Soto Acevedo, interpusieron un recurso de casación del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	declarado inadmisibles. La señora Mary Soto Acevedo, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en contra de la decisión de primera instancia y de segundo grado.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009 dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Sentencia núm. 2354/2010 dictada en fecha cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Mary Soto Acevedo, y a la parte recurrida, Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2017-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El citado Acuerdo tiene el propósito de promover las relaciones amistosas, la cooperación técnica, científica y tecnológica entre ambos países, siempre y cuando las mismas respondan a criterios afines con la promoción de la paz y la seguridad internacional, el fomento al respeto



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de los Derechos Humanos, el desarrollo sostenible y el fortalecimiento a la Democracia.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana, el Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras, suscrito por la República Dominicana en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2014-0020 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la razón social Voz, S. R. L., en contra del artículo 1384 del Código Civil dominicano.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), la parte accionante depositó ante la secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1384 del Código Civil dominicano, específicamente, de la disposición relativa a la presunción de responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada. Las infracciones constitucionales invocadas por la accionante reposan en el supuesto de que la norma atacada viola el derecho a la igualdad procesal consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la razón social Voz, S. R. L., contra el artículo 1384 del Código Civil dominicano, al satisfacer las previsiones del artículo 185 de la Constitución dominicana y los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, dicha acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme a la Constitución el artículo 1384 del Código Civil dominicano.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, la razón social Voz, S. R. L.; así como también al Procurador General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2017-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), con modificaciones adoptadas el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La Conferencia de La Haya, como organización intergubernamental de carácter internacional, tiene como objetivo trabajar en la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), con modificaciones adoptadas el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Carlos Hosking y compartes contra Sentencia núm. 375, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con una demanda en referimiento para designación de administrador judicial interpuesta por la señora Xiomara Espinal en su condición de madre de las menores, SNHE y TJHE, en contra de los señores Cruz Jessica Hernández, William Jesenia Hernández, Jazmín Elizabeth Hernández, Doris Xiomichel Alberto y Katherine Piña Martínez, la cual fue acogida por el Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordena, de manera provisional, en aplicación del artículo 1963 del Código Civil Dominicano el nombramiento de tres peritos en función de administradores judiciales del inmueble cuyo edificio aloja el Hotel Boca Chica Beach, para lo cual ordena que los administradores designados abran una cuenta de ahorros en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en donde se hiciera constar que la misma se abre en dicha calidad y que los valores en ella depositados pertenecen a la sucesión de la señora Josefa Alcalá de la Rosa.</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente descrita, los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Doris Xiomichel Alberto, Katherine Piña Martínez Alberto y Carlos Hosking interpusieron formal recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; dicho tribunal pronunció el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del indicado recurso de apelación.</p> <p>Ante tal eventualidad, los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Doris Xiomichel</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Alberto, Katherine Piña Martínez Alberto y Carlos Hosking recurrieron en casación la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, recurso que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Carlos Hosking y compartes contra Sentencia núm. 375, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Carlos Hosking y compartes; a la parte recurrida, señora Xiomara Espinal viuda Hernández.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Brookside Business Solution, S. R. L., contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y devolución de dinero realizado por el señor Jonathan Bailey contra la empresa inmobiliaria Brookside Business Solution, S. R. L. En relación al



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>indicado proceso, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió dicha demanda. Contra esta Sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, por la razón social Brookside Business Solution, S. R. L., ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que pronuncio el descargo puro y simple de dicho recurso.</p> <p>Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles, mediante la Sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Brookside Business Solution, S. R. L., contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad comercial Brookside Business Solution, S. R. L., y a la parte recurrida, señor Jonathan Bailey.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2016-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Jonathan Manuel Martínez, contra la Resolución núm. 3045-2015, de fecha nueve (9) de Junio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El señor Jonathan Manuel Martínez, mediante instancia recibida en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuso ante este tribunal constitucional una acción directa de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 3045-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>El impetrante Jonathan Manuel Martínez, formula dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida Resolución, por alegada violación a los artículos 42, 68 y 69, de la Constitución de la República.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Jonathan Manuel Martínez contra la Resolución núm. 3045-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), por tratarse de una decisión judicial y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Jonathan Manuel Martínez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de Sentencia interpuesto por la Constructora Garr & Asociados, S. A., contra la Sentencia núm. 910, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
--------------------------	--





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio en contra de la Constructora Garr &amp; Asociados, S. A. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró resuelto el Contrato de Opción de Compra suscrito entre las partes y condenó a la Constructora Garr &amp; Asociados, S. A. al pago de daños y perjuicios.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la Constructora Garr &amp; Asociados, S. A., recurre en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la Sentencia impugnada con una modificación en el literal c) del dispositivo. Esta decisión fue recurrida en casación por la Constructora Garr &amp; Asociados, S. A. y la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 910, que rechazó la excepción de inconstitucionalidad y declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 502-2013.</p> <p>Es la decisión de la Suprema Corte de Justicia que, en la especie, es recurrida en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Garr &amp; Asociados, S. A., contra la Sentencia núm. 910, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Constructora Garr &amp; Asociados, S. A. y a las partes recurridas, señores Pedro Luis Baba Suárez y Wilda Virginia Antigua Eusebio.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo incoado por el señor Jesel Lebrón Rosario, contra la Sentencia núm. 00422-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie, el señor Jesel Lebrón Rosario, quien ostentaba el rango de cabo de la Policía Nacional, fue dado de baja de las filas de esa institución por mala conducta, mediante Telefonema Oficial de la Policía Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016); no conforme con dicha cancelación, el hoy recurrente elevó una acción de amparo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00422-2016; la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jesel Lebrón Rosario contra la Sentencia núm. 00422-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00422-16, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesel Lebrón Rosario; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2017-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia presentada por el Ayuntamiento del municipio de La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la vega, el siete (7) de agosto del año dos mil dieciséis (2017).
<b>SÍNTESIS</b>	El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la vega, presentada por el Ayuntamiento de La Vega. La Sentencia que se procura suspender fue dictada en atribuciones de amparo, la cual acogió la acción de amparo interpuesto por Ana Isabel García de Fernández y compartes, por tanto, se ordenaron unas medidas que restringen y regulan el desenvolvimiento del carnaval de La Vega, por lo que el ayuntamiento de La Vega solicita la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la ejecución de la Sentencia impugnada, por ante este Tribunal Constitucional.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b> la demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el Ayuntamiento de La Vega, contra la Sentencia núm. 209-2017-SORD-00010, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la vega, el siete (7) de agosto del año dos mil dieciséis (2017), y, en consecuencia, suspender la ejecución de la referida Sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Ayuntamiento de La Vega, y a la parte demandada, Ana Isabel García de Fernández y compartes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**